

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00042 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por WILMAR MOLANO MONTEALEGRE contra la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MININA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “LA PICOTA”; trámite dentro del cual, se vinculó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor Molano Montealegre promovió acción de tutela en contra del Complejo Penitenciario accionado para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad, dignidad humana, igualdad y acceso a la administración de justicia. Solicitó que se le ordene remitir toda la documentación exigida por la autoridad judicial que vigila su condena, a fin de obtener su libertad por pena cumplida.

**1.2.** Como fundamento fáctico relevante expuso, que actualmente se encuentra privado de la libertad con ocasión a la condena de 48 meses de prisión que le impuso el Juzgado 9 Penal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por la comisión del delito de hurto calificado. Asegura que a la fecha ha cumplido, entre tiempo físico y redimido, un total de 46 meses de privación de la libertad, faltándole tiempo para redimir desde 01 de octubre de 2022 a 21 de diciembre de 2023.

Mediante auto del 28 de noviembre de 2023, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ordenó al área jurídica del Complejo Carcelario “La Picota” remitir toda la documentación relacionada con el computo de tiempo, cartilla biográfica, calificación de conducta, entre otros, a fin de resolver sobre la solicitud de pena cumplida allí elevada, sin que a la fecha, la entidad accionada haya

dado cumplimiento a esa orden, lo que en su sentir, transgrede las garantías fundamentales invocadas.

**1.3.** Admitida la acción, se dispuso oficiar a la accionada y vinculadas, a fin de que rindieran un informe sobre los hechos expuestos en la tutela.

**1.4.** EI JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ informó que es el despacho que vigila la condena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al accionante por parte del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante fallo del 13 de mayo de 2019, al hallarlo autor responsable de la comisión del delito de hurto calificado, y quien se encontraba privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

No obstante, el 30 de enero de 2024 decretó la libertad inmediata del actor por pena cumplida, y libró boleta de excarcelación N° 007.

**1.5.** A pesar de ser notificados en debida forma, a la fecha de emisión del presente fallo, ni LA DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “LA PICOTA”, ni el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, se pronunciaron respecto de la súplica constitucional.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** Frente a la población privada de la libertad, la Corte Constitucional ha sido clara en determinar cómo derechos de estas personas, los siguientes: i) Derecho a la vida y la integridad personal, ii) **Derecho a presentar peticiones**, iii) Derecho a la dignidad humana, iv) Derecho a la visita íntima o conyugal en condiciones dignas, v) Derecho a la resocialización, vi) Derecho al debido proceso disciplinario, vii)

Derecho a la palabra, viii) Derecho al descanso, iv) Derecho a la salud, y v) Derecho a la unidad familiar de personas privadas de la libertad; mismos que le permiten al privado de la libertad, sobrellevar su situación con respecto a garantías mínimas de las cuales no puede privársele muy a pesar de haber actuado en contravía con valores morales, sociales o culturales.<sup>1</sup>

**2.3.** El presente trámite se inició fundamentalmente por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y libertad. En lo que tiene que ver con el debido proceso y acceso a la administración de justicia, ha sostenido la Corte Constitucional:

*“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.*

*(...)*

*Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.*

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos<sup>2</sup>.”*

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando

---

<sup>1</sup> T-044/19M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> Sentencia T-747 de 2009

cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional se ha referido en diversas oportunidades a la situación de especial sujeción en la que se encuentran las personas privadas de la libertad, como una condición relevante para determinar el especial grado de respeto, protección y garantía de sus derechos fundamentales<sup>3</sup>. En particular, esta población se ubica en una relación especial de sujeción, diseñada y dirigida por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de su reconocimiento<sup>4</sup>.

**2.4.** En relación con la situación concreta que se expone como sustento en la tutela, el señor MOLANO MONTEALEGRE acude a esta acción constitucional para que, por esta vía, se ordene al Complejo Carcelario “La Picota” remitir toda la documentación necesaria para la redención de su condena y que fue solicitada por el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a fin de resolver su solicitud de libertad por pena cumplida.

En este punto advierte el juzgado que, aun cuando la Penitenciaría accionada no aportó contestación alguna al presente trámite, el Juzgado de Ejecución de Penas informó que mediante auto de 30 de enero de esta anualidad decretó la libertad del accionante por pena cumplida, y remitió copia de esa decisión (archivo 016), otorgándole la libertad a partir del 03 de febrero de 2024; igualmente afirmó que libró la boleta de excarcelación N° 007 con tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior, como la finalidad de la acción de tutela interpuesta por el actor el pasado 23 de enero de 2024 (PDF 003), era la obtención de la documentación necesaria para la redención de su pena y el estudio de la solicitud de pena cumplida, misma que fue efectiva de acuerdo con lo informado por el juzgado que vigiló su condena, se tiene entonces que, los hechos que originaron la acción desaparecieron en el transcurso del presente trámite preferente y sumario, dado que en el entretanto de la interposición del líbello y el momento del fallo, se reparó la vulneración del derecho cuya protección se solicitó, pues el accionante recobró su

---

<sup>3</sup> Sentencia C-255 de 2020 M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>4</sup> Sentencia T-596 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón.

libertad el 03 de febrero de 2024; configurándose así hecho superado por carencia actual de objeto<sup>5</sup>, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>6</sup>*

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones, la acción promovida deberá negarse, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la configuración del fenómeno jurídico de carencia actual de objeto de la tutela por la existencia de un hecho superado, que torna inane la intervención del juez constitucional.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**4.1.** Negar el amparo invocado por WILMAR MOLANO MONTEALEGRE contra LA DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “LA PICOTA”, por lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia de Tutela No. T-229 de 2012.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e046046bcd82d021efce72aa3c8ca9a50d11e46f5a0b31c687738bb5cc42a9**

Documento generado en 16/02/2024 08:15:31 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**